



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41001.40.03.003.2022.00068.00

I. Asunto

JHON JAIRÓ URREA VARGAS, invocando la preceptiva instituida en el Art. 86 de la Constitución Política y en el Art. 1º del Decreto 2591 de 1.991 incoa amparo constitucional de TUTELA al derecho fundamental de *habeas data* frente a **SISTECRÉDITO S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**. Se vincula de manera oficiosa a **CIFÍN S.A.S. - TRANSUNIÓN**.

II. Sinopsis Fáctica

1.- Señala la accionante que en el mes de diciembre de 2021 se comunicó con **SISTECRÉDITO S.A.S.** para renegociar su deuda contractual con la entidad y le fuera diferida a cuotas, precisando que era un total de 15 créditos de consumo y a la fecha presentación de la acción de tutela ha cancelado 10 créditos, adeudando a la fecha cinco de ellos.

2.- De otro lado, expone que se ha comunicado con **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** solicitando le sea amparado el derecho fundamental de *habeas data* y al beneficio que le otorga la ley 2157 de 2021 en su condición de víctima del conflicto armado y el principio de inmediatez de actualización de la información en las centrales de riesgo a la población vulnerable del cual trata dicha ley, empero señala, a la fecha no le han solucionado dicho pedimento.

III. Pretensiones

JHON JAIRÓ URREA VARGAS, solicita en sede constitucional: i) El amparo constitucional al derecho fundamental de *habeas data* ii) se ordene a **SISTECRÉDITO S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, modificar, rectificar y/o actualizar su información en las centrales de riesgo de conformidad con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012 y Ley 2157 del 2021.

IV. Descargos Entidades Accionadas y Vinculadas

4.1. CIFÍN S.A.S. - TRANSUNIÓN:

Dando alcance a los hechos y pretensiones por los cuales se le vincula, la Entidad a través de Apoderado General esgrime que como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”. En tal sentido, esa entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que como entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

En virtud de lo anterior, advierte que CIFIN S.A.S. es un operador de datos que cuenta con su propia personería jurídica y es totalmente diferente a la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO), precisando que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. pues en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución

de los mismos, razón por la cual atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados.

De otro lado, señala que en efecto, según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”, sin embargo, informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 04 de febrero de 2022 a las 12:22:08, a nombre **URREA VARGAS JHON JAIRO**, C.C 1.075.320.006 frente a SISTECREDITO se observan los siguientes datos:

- i) Obligación No. 005828 reportada por SISTECREDITO en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.
- ii) Obligación No. 003691 reportada por SISTECREDITO en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.
- iii) Obligación No. 000512 reportada por SISTECREDITO en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.
- iv) Obligación No. 006234 reportada por SISTECREDITO en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.
- v) Obligación No. 005432 reportada por SISTECREDITO en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.
- vi) Obligación No. 005423 reportada por SISTECREDITO en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.
- vii) Obligación No. 003882 reportada por SISTECREDITO en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.
- viii) Obligación No. 003764 reportada por SISTECREDITO en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.
- ix) Obligación No. 004014 reportada por SISTECREDITO en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.
- x) Obligación No. 005104 reportada por SISTECREDITO en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.
- xi) Obligación No. 005106 reportada por SISTECREDITO en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.
- xii) Obligación No. 005118 reportada por SISTECREDITO en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.
- xiii) Obligación No. 002703 reportada por SISTECREDITO en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.
- xiv) Obligación No. 004987 reportada por SISTECREDITO en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.
- xv) Obligación No. 003627 reportada por SISTECREDITO en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.

En suma, advierte que en este caso no es viable condenar a esa entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre del accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador.

En consecuencia, SOLICITA se le EXONERE y DESVINCULE del presente trámite constitucional.

4.2. SISTECREDITO S.A.S.:

Por intermedio de su Representante Legal, la Entidad Advierte que en efecto, es cierto que el accionante realizó acuerdo de pago con esa compañía, el cual cumplió con algunas obligaciones y aún se encuentra en mora de cinco de las mismas, advirtiendo que respecto de las pretensiones ese menester denegar la acción constitucional al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto señala, “*..aunque el solicitante aún se encuentra en mora, no se encuentra reportado por parte de Sistecredito S.A.S.*”.

Como sustento de lo expuesto en precedencia, la Compañía accionada arrima al plenario, entre otras pruebas documentales, las constancias de eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo:

Acción de Tutela
Accionante: Jhon Jairo Urrea Vargas
Accionada: Sistecredito S.A.S. y/o
Radicación: 41.001.40.03.003.2022.00068.00

ELIMINAR OBLIGACIONES											
Eliminar Obligaciones											
Número Documento: 101143884											
Eliminar Obligaciones											
Número: 12 Registros											
Fig. Obligación	Número Obligación	Valor Obligación	Deudor	Beneficiario / Acreditado	Seguimiento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre de Empresa	Nombre de Empresa	Estado	Fecha
PAGARE	10754-000485	\$35.978	1.075.322.000	20190	20190	URREA	VARGAS	SISTECREDITO S.A.S.	ANEXO	01	
PAGARE	10754-000486	\$333.486	1.075.322.000	20190	20190	URREA	VARGAS	SISTECREDITO S.A.S.	ANEXO	01	
PAGARE	10990-000001	\$115.530	1.075.322.000	20190	20190	URREA	VARGAS	SISTECREDITO S.A.S.	ANEXO	01	
PAGARE	17009-000276	\$25.930	1.075.322.000	20190	20190	URREA	VARGAS	SISTECREDITO S.A.S.	ANEXO	01	
PAGARE	10754-000474	\$795.291	1.075.322.000	20190	20190	URREA	VARGAS	SISTECREDITO S.A.S.	ANEXO	01	
PAGARE	10754-000475	\$248.130	1.075.322.000	20190	20190	URREA	VARGAS	SISTECREDITO S.A.S.	ANEXO	01	
PAGARE	17009-000010	\$86.480	1.075.322.000	20190	20190	URREA	VARGAS	SISTECREDITO S.A.S.	ANEXO	01	
PAGARE	17009-000011	\$81.539	1.075.322.000	20190	20190	URREA	VARGAS	SISTECREDITO S.A.S.	ANEXO	01	
PAGARE	17007-000494	\$89.137	1.075.322.000	20190	20190	URREA	VARGAS	SISTECREDITO S.A.S.	ANEXO	01	
PAGARE	10990-000002	\$52.990	1.075.322.000	20190	20190	URREA	VARGAS	SISTECREDITO S.A.S.	ANEXO	01	
Mostrando desde 1 hasta 10 de 12 registros											

7/2/22 08:25

Confidencial - PROCREDITO - Eliminar Obligaciones

ELIMINAR OBLIGACIONES											
Eliminar Obligaciones											
Número Documento: 101143884											
Eliminar Obligaciones											
Número: 13 Registros											
Fig. Obligación	Número Obligación	Valor Obligación	Deudor	Beneficiario / Acreditado	Seguimiento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre de Empresa	Nombre de Empresa	Estado	Fecha
PAGARE	10990-000474	\$81.263	1.075.322.000	20190	20190	URREA	VARGAS	SISTECREDITO S.A.S.	ANEXO	01	
PAGARE	10754-000481	\$363.486	1.075.322.000	20190	20190	URREA	VARGAS	SISTECREDITO S.A.S.	ANEXO	01	
PAGARE	17009-000010	\$81.539	1.075.322.000	20190	20190	URREA	VARGAS	SISTECREDITO S.A.S.	ANEXO	01	
Mostrando desde 11 hasta 13 de 13 registros											

4.3. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO:

Por intermedio de Apoderado, la Entidad informa que la historia de crédito de la parte actora, expedida el siete de febrero del año 2022, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA				TIPOPFC	
C.E. 9018PL320000 (P) URREA VARGAS JHON JAIRO				DATA CREDITO	
VIGENTE: 02/02/22-20/02/22 EXP. 17/08/04 EN NEIVA				07-FEB-2022	
+PAGO VOL	CON SISTECREDITO	201901 54-001511	201801 201805	PRINCIPAL	
ULT 24 -->[-----][-----]					
25 a 47-->[-----][-----]					
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=012 CLAU-PER:000	PUNTONET INSUPER		
+PAGO VOL	CON SISTECREDITO	201905 54-004292	201901 201905	PRINCIPAL	
ULT 24 -->[NNNN-----][-----]					
25 a 47-->[-----][-----]					
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=004 CLAU-PER:000	PUNTONET INSUPER		
+PAGO VOL	CON SISTECREDITO	201905 54-004374	201901 201905	PRINCIPAL	
ULT 24 -->[NNNN-----][-----]					
25 a 47-->[-----][-----]					
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=004 CLAU-PER:000	PUNTONET INSUPER		
ULT 24 -->[N-----][-----]					
25 a 47-->[-----][-----]					
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=001 CLAU-PER:000	PUNTONET INSUPER		
+PAGO VOL	CON SISTECREDITO	201907 54-005485	201906 201907	PRINCIPAL	
ULT 24 -->[N-----][-----]					
25 a 47-->[-----][-----]					
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=001 CLAU-PER:000	PUNTONET INSUPER		
+PAGO VOL	CON SISTECREDITO	201803 995-00041	201712 201802	PRINCIPAL	
ULT 24 -->[NNN-----][-----]					
25 a 47-->[-----][-----]					
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=003 CLAU-PER:000	EL UNIVERSO DE L		
+PAGO VOL	CON SISTECREDITO	201906 96-001927	201904 201906	PRINCIPAL	
ULT 24 -->[NN-----][-----]					
25 a 47-->[-----][-----]					
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=002 CLAU-PER:000	EL UNIVERSO DE L		
+PAGO VOL	CON SISTECREDITO	201803 97-000242	201712 201802	PRINCIPAL	
ULT 24 -->[NNN-----][-----]					
25 a 47-->[-----][-----]					
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=003 CLAU-PER:000	CALZADO UNIMODA		
+PAGO VOL	CON SISTECREDITO	201801 67-000174	201711 201801	PRINCIPAL	
ULT 24 -->[NN-----][-----]					
25 a 47-->[-----][-----]					
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=002 CLAU-PER:000	GANGAZO PAISA		
+PAGO VOL	CON SISTECREDITO	201801 67-000404	201712 201801	PRINCIPAL	
ULT 24 -->[N-----][-----]					
25 a 47-->[-----][-----]					
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=001 CLAU-PER:000	GANGAZO PAISA		
+PAGO VOL	CON SISTECREDITO	201803 68-001117	201712 201802	PRINCIPAL	
ULT 24 -->[NNN-----][-----]					
25 a 47-->[-----][-----]					
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=003 CLAU-PER:000	INTERMODA NEIVA		
+PAGO VOL	CON SISTECREDITO	201905 69-003276	201903 201905	PRINCIPAL	
ULT 24 -->[NN-----][-----]					
25 a 47-->[-----][-----]					
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=002 CLAU-PER:000	ZASHA STUDIO		
+PAGO VOL	CON SISTECREDITO	201810 17-000119	201803 201807	PRINCIPAL	
ULT 24 -->[-----][-----]					
25 a 47-->[-----][-----]					
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=007 CLAU-PER:000	TENNIS CC UNICO		

Así, pues, advierte que la parte accionante no registra en su historial NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con SISTECRÉDITO S.A.S. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte actora.

De otro lado, precisa que los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante. A su vez, expone que los operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.

Por tanto, advierte que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

V. Prueba Documental

- Copia del certificado de renegociación de la deuda con la entidad.
- Copia de los créditos y número de cuotas ya cancelados por parte del accionante.
- Fotocopia cedula ciudadanía accionante.
- Copia documento que certifica la calidad de víctima del conflicto Armado
- constancias de eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo

VI. Problema Jurídico

Corresponde a esta Agencia Judicial determinar si **SISTECRÉDITO S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** vulneraron el derecho fundamental de *habeas data* que demanda conculcado el accionante **JHON JAIRO URREA VARGAS**, al no modificar, rectificar y/o actualizar su información en las centrales de riesgo de conformidad con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012 y Ley 2157 del 2021.

No obstante, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente esta Agencia Judicial estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto en el caso concreto. Para ello, se efectuará un análisis relativo a dicho fenómeno y sobre los deberes del juez como rector del proceso de acción de tutela, para en ese marco, analizar el caso concreto.

VII. Consideraciones

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 86 la figura de la **Acción de Tutela**, como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, proteja los derechos que puedan parecer lesionados o amenazados con una actitud positiva o negativa de una autoridad o particular.

Luego el fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial para ser utilizado como transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente esta Operador Constitucional estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto en el caso concreto. Para ello, se efectuará un análisis relativo a dicho fenómeno y sobre los deberes del juez como rector del proceso de acción de tutela, para en ese marco, analizar el caso concreto.

7.1. Carencia actual de objeto

Tal como se expone en la **Sentencia T-038/19**, la Corte Constitucional, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones enarboladas en el escrito tutelar, precisando que cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

“3.1.1. Daño consumado. *Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

3.1.2. Hecho superado. *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. *Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”. Negrillas y subrayas fuera del texto original.*

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y

(ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

7.2. El Caso Concreto.

Como se ha indicado, conforme a los hechos fácticos del escrito de tutela no es de recibo abrir paso al estudio de las pretensiones incoadas por **JHON JAIRO URREA VARGAS**, habida cuenta que el problema jurídico planteado, inicialmente elevado ante la transgresión de los derechos que demanda conculcados, cesó por parte de **SISTECRÉDITO S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, al garantizarle al actor su derecho fundamental de habeas data, en tanto a la fecha le fueron eliminados los reportes negativos que tenía en las centrales de riesgo producto de la mora en el pago de las obligaciones adquiridas con **SISTECRÉDITO S.A.S.**

Lo anterior, se soporta probatoriamente en lo informado en descargos por parte de **SISTECRÉDITO S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, quienes han allegado al plenario las constancias de eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo y, respecto de la primera ha informado a esta

Dependencia Judicial que a la fecha “...aunque el solicitante aún se encuentra en mora, no se encuentra reportado por parte de Sistecredito S.A.S”.

La anterior información fue corroborada por el mismo accionante **JHON JAIRO URREA VARGAS**, quien en sendos escritos allegados con posterioridad a la admisión de este trámite constitucional ha informado: “En las diligencias adoptadas en la ACCIÓN DE TUTELA, la entidad **SISTECREDITO S.A.** en su respuesta, eliminó definitivamente el historial crediticio de la vinculación contractual que había adquirido con la entidad”.

No obstante, alega el accionante que en ningún momento solicitó que se eliminara la historia de crédito definitivamente como lo hizo la entidad, en tanto advierte, las pretensiones se direccionaban a que se actualizara la información en las centrales de riesgo, tal y como lo estipula la ley 2157 del 2021, en el cual se debe eliminar el reporte negativo y debe ser reemplazado por un reporte positivo.

Sin embargo, esta Agencia Judicial mantendrá la decisión de cara a declarar improcedentes las pretensiones constitucionales incoadas por el accionante **JHON JAIRO URREA VARGAS** al presentarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, dado que lo pretendido por el actor con posterioridad al escrito tutelar primigenio resulta impropio y desacertado e indudablemente desacierta con lo estipulado en el Art. 9 de la Ley 2157 de 2021 de lo establecido “por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, en tanto dicho canon normativo únicamente señala que los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esa ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, **serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa**, tal como ocurrió en el sub. Lite, empero nada advierte de que tales datos negativos deban ser reemplazados por información positiva que beneficie al titular de la información.

Lo anterior, máxime que dentro del plenario no se ha documentado a este Operador Constitucional del reproche al que alude el actor, es decir, no se encuentra demostrado que efectivamente se hubiera eliminado todo el historial crediticio del accionante como lo afirma insistentemente, pues de lo informado por **SISTECRÉDITO S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, únicamente se detalla la efectiva eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las pretensiones constitucionales incoadas por **JHON JAIRO URREA VARGAS**, al presentarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO** como quedó inserto.

SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de la sentencia a las partes (Art. 30 Decreto 2591/1991).

TERCERO: ORDENAR que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO: ORDENAR el archivo de la acción de tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez

Cal■

Acción de Tutela
Accionante: Jhon Jairo Urrea Vargas
Accionada: Sistecredito S.A.S. y/o
Radicación: 41.001.40.03.003.2022.00068.00

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0ecf59c1e54cc8d51e05e39b2e9682cb43321e21df1d44eb685eea41b1c56fb
Documento generado en 16/02/2022 09:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2022.00075.00
Accionante JORGE LEONARDO ARIAS AGUILAR
Accionado ALCALDÍA DE MOCOA – DIRECCIÓN DE
TRANSITO Y TRANSPORTE
ACCIÓN DE TUTELA

El señor **JORGE LEONARDO ARIAS AGUILAR** actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución, accionó en tutela a **ALCALDÍA DE MOCOA – DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE** por la vulneración al derecho fundamental de **petición**.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

JORGE LEONARDO ARIAS AGUILAR afirmó que para el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) radicó petición al correo electrónico transito@mocoa-putumayo.gov.co y contactenos@mocoa-putumayo.gov.co adscritos a la **ALCALDÍA DE MOCOA – DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, de la cual manifestó no haber obtenido respuesta, y citó que había solicitado lo siguiente:

- Por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Mocoa, se revoque y/o anule el trámite que realizó con mi licencia de conducción No. 682760004902803 categoría A2 para con el señor HAROLD FABIAN MORALES MUTUMBAJOY, toda vez que ese número licencia de conducción le pertenece, pues le corresponde a su número de documento tarjeta de identidad 92040703383, motivo por el cual se vio afectada ya que no hacer la migración en la plataforma RUNT a su nuevo documento de identidad, en esta caso la cédula de ciudadanía No. 1.075.260.932
- Que una vez revocado y/o anulado la solicitud de duplicado, requirió que como persona afectada le sea copiada respuesta a la solicitud y de igual forma le sea remitida respuesta a la Dirección de Tránsito y Transporte de Aguadas – Caldas, con el fin de que esta continúe con el proceso de migración de la licencia de conducción.

II. PRETENSIÓN

En la presente acción constitucional el señor **JORGE LEONARDO ARIAS AGUILAR** pretendió la protección del derecho fundamental de petición, pues refirió que no se le ha dado respuesta a su solicitud por parte de **ALCALDÍA DE MOCOA – DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE**.

III. DESCARGOS - ALCALDÍA DE MOCOA – DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Dentro del término de traslado la **ALCALDÍA DE MOCOA – DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE** manifestó que efectivamente existe una duplicidad de licencias entre los señores **JORGE ARIAS** y **HAROLD MORALES**, sin embargo para ellos no es posible revocar una de las licencias porque no fueron ellos quienes la expidieron y tampoco realizan los cambios de números tarjeta de identidad a cédula de ciudadanía.

De lo expresado, manifestó que le correspondía a la **SECRETARÍA DE AGUADAS – CALDAS** llevar a cabo el proceso pertinente de revocatoria ante el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT**, pues es quien hasta el momento realiza la solicitud ante el **RUNT**.

Por lo anterior, solicitó que se le exima de responsabilidad, ya que la información a que se refiere el accionante no le corresponde a esa entidad.

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES

- Copia del derecho de petición radicado ante la **ALCALDÍA DE MOCOA – DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE** el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **JORGE LEONARDO ARIAS AGUILAR**.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la acción de tutela como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la acción de tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a este Juzgado determinar si por parte de **ALCALDÍA DE MOCOA – DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE** se vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JORGE LEONARDO ARIAS AGUILAR**, al no contestar petición datada del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, como quiera que la situación fáctica redundante en la presenta vulneración al derecho de petición, seguidamente se hará un esbozo breve y claro respecto de los postulados constitucionales relacionados con el mismo.

5.2. DERECHO DE PETICIÓN, CONTENIDO Y ALCANCE¹

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indicó: **“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual forma, la Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, **completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal**.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: **i) el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa**

¹ Consideración basada en la sentencia T-237 de 2016.

² Ley 1437 de 2011.

y, ii) la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El **derecho de petición** se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: **i) respetando el término previsto para el efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente a los términos de la petición y, iv) comunicando la respuesta al solicitante.**

Si emitida la respuesta por el destinatario falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición no ha sido atendida conculcándose tal derecho.**

De lo dispuesto por la jurisprudencia, al ilustrar la naturaleza y alcance del derecho constitucional en cita, se infirió que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser **de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el interesado**, aspectos desconocidos en el presente caso, toda vez que por parte de la **ALCALDÍA DE MOCOA – DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, pues si bien, manifestó que no le es posible revocar una de las licencias porque no fueron ellos quienes la expidieron, no realizan los cambios de números tarjeta de identidad a cédula de ciudadanía y, que a quien le corresponde es a la **SECRETARÍA DE AGUADAS – CALDAS** llevar a cabo el proceso pertinente de revocatoria ante el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT**, lo cierto es que, que esto es una respuesta dada al Juzgado quien adelanta la presente acción de tutela, y no conforme con las características que la jurisprudencia ha trazado para que se cumpla de manera efectiva con la no vulneración al derecho de petición, dado que no profirió respuesta de fondo, congruente y acorde con el término establecido para resolver la solicitud planteada.

Lo anterior tomó mayor relevancia para el Juzgado, toda vez que al observar la contestación hecha por parte de la **ALCALDÍA DE MOCOA – DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, en ninguna parte se avizoro que dicha comunicación haya sido comunicada y/o notificada al señor **JORGE LEONARDO ARIAS AGUILAR**, conllevando a que hasta la fecha aún no se le haya dado respuesta a la petición datada del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto lo anterior, y atendiendo los hechos fácticos y pretensiones constitucionales puestas de manifiesto a través del mecanismo de tutela iniciada por el accionante y lo encontrado en las documentales y pruebas allegada en la contestación efectuada por la accionada, ha de señalarse que como quiera que la acción de amparo se circunscribe esencialmente a la salvaguarda del derecho fundamental de petición, cuya garantía constitucional no satisfizo en debida forma la **ALCALDÍA DE MOCOA – DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE** como destinataria del escrito, al no dar respuesta integra, congruente y de fondo al requerimiento del interesado, en tanto no ha dado respuesta a la petición hecha por el señor **JORGE LEONARDO ARIAS AGUILAR** datada del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conduce a que el Juez de Tutela proteja el derecho fundamental alegado y se ordene a la accionada que se pronuncie al respecto.

Tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, es deber de las autoridades resolver de fondo las peticiones que le sean elevadas, **sin que ello signifique que sea una respuesta favorable a lo solicitado por el peticionario y** no son suficientes ni acorde con el artículo 23 constitucional, las contestaciones evasivas, abstractas o incompletas como en efecto ocurrió en el asunto.

Lo anterior se explica, dado que la respuesta emitida por la accionada no dio un pronunciamiento expreso, claro y de fondo de petición de referencia en los párrafos que anteceden.

Así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional como bien se ha ilustrado, en cuanto ha reiterado que la respuesta emitida en el marco del **derecho de petición**, debe ser congruente y resolver en forma definitiva los requerimientos puestos en contexto, so pena de incurrir en violación a tal derecho, en cuanto dada a conocer al peticionario

como directo interesado en ilustrarse de la explicación brindada y los efectos de la misma, a través de tal información debe empaparse detalladamente de lo solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por **JORGE LEONARDO ARIAS AGUILAR**.

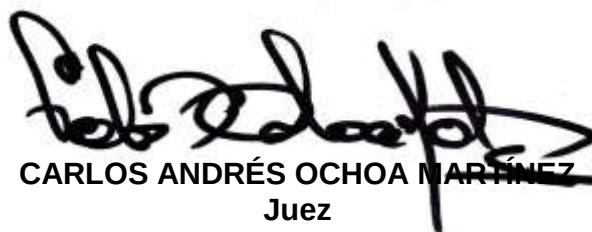
SEGUNDO. ORDENAR a la **ALCALDÍA DE MOCOA – DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de manera clara, de fondo y precisa a la petición hecha por el señor **JORGE LEONARDO ARIAS AGUILAR** el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021, debiendo además notificar al actor a la dirección física o electrónica aportada en el escrito de petición. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes conforme con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

QUINTO. ORDENAR el archivo de la acción de tutela de la referencia, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa des anotación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d529b1b08bb0ac6d4aa9d39d31581f9d5fcf10ece9bdc3bc2909f77bc6e679ff

Documento generado en 16/02/2022 07:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2022.00065.00
Accionante MIVER STANY SIERRA OVIEDO
Accionado CONSORCIO CCC ITUANGO Y OTROS
ACCIÓN DE TUTELA

El señor **MIVER STANY SIERRA OVIEDO** actuando a través de apoderado y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución, accionó en tutela a **CONSORCIO CCC ITUANGO, CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CONINSA RAMON H. S.A.** por la vulneración al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El señor **MIVER STANY SIERRA OVIEDO** afirmó que para el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) radicó petición ante el **CONSORCIO CCC ITUANGO, CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CONINSA RAMON H. S.A.** dirigiéndolo a las direcciones electrónicas comunicaciones@ccituango.com, Karina.cifuentes@ccinfra.com, notificacionescrh@coninsa.co, tramiteslegales@concreto.com, de la cual manifestó no haber obtenido respuesta, y citó que había solicitado lo siguiente:

“PRIMERO: De manera respetuosa, solicito, certificación de todo el tiempo laborado por parte del peticionario MYVER STANY SIERRA OVIEDO con ustedes, donde se determine el inicio y fecha de terminación, salario recibido y horario de trabajo.

SEGUNDO: De manera respetuosa, solicito los desprendibles de pago de cada mes trabajado por parte del señor MYVER STANY SIERRA OVIEDO con ustedes.

TERCERO: Solicito de manera atenta se expida copia de todos los periodos de prueba, contratos – otrosí-modificaciones- de trabajo celebrados con el suscrito trabajador y copia del reglamento interno de trabajo.

CUARTO: De manera respetuosa, solicito copia del pago de la seguridad social durante toda la prestación del servicio que se derivó del contrato de trabajo.

QUINTO: De manera respetuosa, solicito copia del contrato laboral realizado entre MYVER STANY SIERRA OVIEDO y ustedes, copia de la notificación de la terminación de la relación laboral.

SEXTO: Solicito el manual de funciones de mi poderdante, bitácoras de trabajo y cronograma de turnos.

SEPTIMO: Comedidamente solicito copia de todos los comprobantes de entrega de toda la DOTACIÓN – VESTIDO – CALZADO- ELEMENTOS DE PROTECCIÓN- ETC. suministrada al suscrito.

OCTAVO: De manera respetuosa, solicito copia del pago de la liquidación laboral cancelada al peticionario por la terminación de su relación laboral.

NOVENO: Solicito comedidamente se expida copia del EXÁMEN MÉDICO DE INGRESO que se tuvo en cuenta para vincular a la planta de trabajo al suscrito trabajador para la ejecución de las obras de construcción del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, y el examen de retiro.

DECIMA: Solicito se expida CERTIFICACIÓN DE TODOS LOS SALARIOS – PRIMAS – BONIFICACIONES Y PRESTACIONES SOCIALES, etc., devengados por el suscrito trabajador.

DECIMA PRIMERA: Solicito se expida CERTIFICACIÓN LABORAL que incluya la información referente al cargo desempeñado y la remuneración recibida por el trabajo realizado por el suscrito trabajador.

DECIMA SEGUNDA: Solicito sea certificado todos y cada uno de los cargos, jornadas laborales y funciones que desempeñó el trabajador hasta la fecha de terminación de la relación laboral.

DECIMA TERCERA: Solicito de manera más cordial certificado de pago y desprendibles de pago, respecto de las PRIMAS DE CAMPO – ALIMENTACION Y DE VIVIENDA, canceladas al señor MYVER STANY SIERRA OVIEDO.

DECIMA CUARTA: *De manera respetuosa, solicito el pago de la prestaciones sociales y primas contractuales pactadas y no pagadas al señor MYVER STANY SIERRA OVIEDO, durante todo el tiempo laboral."*

II. PRETENSIÓN

En la presente acción constitucional **MIVER STANY SIERRA OVIEDO** pretendió la protección del derecho fundamental de petición, pues refirió que no se le ha dado respuesta a su solicitud por parte de **CONSORCIO CCC ITUANGO, CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. y CONINSA RAMON H. S.A.**

III. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

3.1. CONSORCIO CCC ITUANGO.

La accionada **CONSORCIO CCC ITUANGO** conformado por **CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. y CONINSA RAMON H. S.A.**, a través de apoderado manifestó lo siguiente:

- Es cierto que el accionante había presentado petición el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- No es cierto que de la petición presentada por el accionante no se le hubiera dado respuesta, toda vez que el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) fue remitida contestación al apartado electrónico del apoderado tal como fue aportado en dicha comunicación.

Afirmó que de lo evidenciado, se torna improcedente la presente acción constitucional, pues el **CONSORCIO CCC ITUANGO** en ningún momento ha violado o vulnerado los derechos fundamentales del accionante en razón a que mediante correo electrónico datado del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y dirigido al apoderado del accionante, había dado respuesta de fondo y en el término legal.

3.2. CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.

La accionada dentro del presente trámite de la acción de tutela se le otorgó el término de dos (2) día para que se pronunciara respecto de los fundamentos facticos y pretensiones de la presente acción, a lo cual guardó silencio.

3.3. CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.

La accionada dentro del presente trámite de la acción de tutela se le otorgó el término de dos (2) día para que se pronunciara respecto de los fundamentos facticos y pretensiones de la presente acción, a lo cual guardó silencio.

3.4. CONINSA RAMON H. S.A.

La accionada dentro del presente trámite de la acción de tutela se le otorgó el término de dos (2) día para que se pronunciara respecto de los fundamentos facticos y pretensiones de la presente acción, a lo cual guardó silencio.

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES

- Copia del derecho de petición radicado del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- Constancia a través de pantallazo donde se le suministró respuesta al accionante.
- Copia de la respuesta suministrada por parte del **CONSORCIO CCC ITUANGO** y comunicada al apoderado de la parte actora.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la Acción de Tutela como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infirió del canon superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no

obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a este Juzgado determinar si por parte del **CONSORCIO CCC ITUANGO, CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CONINSA RAMON H. S.A.** se vulneró el derecho fundamental de petición del señor **MIVER STANY SIERRA OVIEDO**, o si por el contrario la respuesta proferidas por parte de la accionada dio cumplimiento a inicialmente peticionado por el accionante.

Ahora bien, como quiera que la situación fáctica redundaba específicamente en la vulneración al derecho de petición, seguidamente se hará un esbozo breve y claro respecto de los postulados constitucionales relacionados con el mismo.

5.2. DERECHO DE PETICIÓN, CONTENIDO Y ALCANCE¹

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indicó: *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: **i) el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.**

El **derecho de petición** se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: **i) respetando el término previsto para el efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente a los términos de la petición y, iv) comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido falla uno de los presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida conculcándose tal derecho.**

Lo anterior, por cuanto tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T369-2013, el derecho a recibir una respuesta de fondo, implica necesariamente que la autoridad a la cual se dirige la solicitud de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos requeridos en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado, ello independientemente que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado, además que sea debidamente notificado a la dirección aportada por el accionante que en este caso puso en conocimiento para ser notificado, una dirección física y otra electrónica.

¹ Consideración basada en la sentencia T-237 de 2016.

² Ley 1437 de 2011.

De la reseña jurisprudencial vista, ilustró la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional, se infirió que su efectividad se deriva de una respuesta que ha de ser de fondo, clara y acorde a lo solicitado por la parte interesada, aspectos que se evidenció satisfechos en el caso del exponente, en tanto le asistió razón a la destinataria competente el **CONSORCIO CCC ITUANGO**, cuando advirtió que no existió violación alguna al derecho fundamental cuya protección requirió el señor **MIVER STANY SIERRA OVIEDO**, dado que absolvió el requerimiento que comprendía su petición, al otorgar respuesta de fondo y congruente a su solicitud mediante respuesta dada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pues tal como se pudo evidenciar a cada una de las pretensiones hechas por el accionante se le dio respuesta.

De ahí que, con fundamento en lo anterior, y habiendo realizado la anterior exposición, se infirió por parte de este Juzgado que el **CONSORCIO CCC ITUANGO, CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CONINSA RAMON H. S.A.**, atendió en debida forma la solicitud elevada por el solicitante, en este caso radicada mediante apoderado por el señor **MIVER STANY SIERRA OVIEDO**, pues se le resolvió la cuestión planteada el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), su respuesta fue congruente y se le comunicó en debida al correo electrónico del apoderado del solicitante carlospabogado01@hotmail.com.

En consecuencia, conforme lo expuesto, en este caso, el **CONSORCIO CCC ITUANGO, CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CONINSA RAMON H. S.A.** han obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, y la decisión de la acción de tutela será NEGAR, en virtud que la accionada no ha transgredido el derecho fundamental de petición del accionante, pues conforme a lo expuesto en extenso dio en debida forma respuesta a lo peticionado por el actor.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela incoada por el señor **MIVER STANY SIERRA OVIEDO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes conforme con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO. ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa des anotación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d7574455e72950c40116299fcddbcbfae9c6b777ea04801292b6fdc41a23a2

Documento generado en 16/02/2022 07:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>